

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3263

23 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 125-1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra” para exigir al operador de un depósito de chatarra a exigir una certificación del Registro de Vehículos de Motor emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total y dado de baja como tal de dicho registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 125-1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”, regula los establecimientos, lugar de negocio o depósito, solar donde se mantenga, use, opere, o se tenga para almacenar, comprar o vender chatarra o que sea una facilidad física para almacenaje de diversos productos, bienes, materiales y metales descartados. Mediante dicha ley se establece la reglamentación básica para estas operaciones de manera de que se pueda evitar que sean utilizadas para el hurto de vehículos de motor. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por virtud de ley, es el encargado de aprobar un reglamento para ponerla en vigor.

Por otro lado, la Ley 8-1987, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Vehicular”, requiere al Secretario del DTOP proveer a la Policía de Puerto

Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por dicha agencia a transitar por las vías públicas, a fin de que ese cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. La información incluirá, entre otras, los cambios en el Registro de Transportación y Obras Públicas que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono.

En el Artículo 5 de la referida Ley Núm. 125, en su inciso (g), se dispone que “todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro registro en el que anotará, tan pronto reciba un vehículo, el nombre, firma y dirección de la persona que lo trajo, descripción completa del vehículo, tablilla, números de registro, entre otros.” No obstante estos requisitos, las estadísticas policíacas muestran que aun continúa el hurto y desaparición de vehículos de motor y que se utilizan, en muchos casos, los centros de depósitos de chatarra para disponer de dichos vehículos hurtados. Para atender este asunto, esta ley enmienda la disposición legal antes mencionada, para requerir que los operadores de depósitos de chatarra exijan a los depositantes de vehículos de motor una certificación del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total. El dueño u operador del depósito de chatarra, será responsable de obtener y registrar todo certificado así emitido en todo vehículo recibido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 125-1966, según

2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Licencia; Condiciones

4 (a) La licencia a ser expedida ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

1 (g) Todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a
2 mantener un libro registro en el que anotará, inmediatamente
3 después que reciba un vehículo, el nombre, firma, y la dirección de
4 la persona que lo trajo, la fecha en que lo recibe, la descripción más
5 completa que sea posible sobre las condiciones en que se encuentra
6 la unidad, los números de registro, tablilla, motor o caja del
7 vehículo, el original de la certificación del Registro de Vehículos de
8 Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el
9 que conste que dicho vehículo ha sido declarado como abandonado
10 o pérdida total y, por lo tanto, no está autorizado a transitar por las
11 vías públicas; así también será igualmente válido el Informe sobre
12 los gravámenes del vehículo que se emita mediante el "Sistema
13 David" del Departamento de Transportación y Obras Públicas,
14 toda vez el mismo esté debidamente certificado por el funcionario a
15 quien el Secretario delegue dicha responsabilidad, o las razones por
16 las cuales no puede hacer anotación de estos datos en su libro
17 registro, y cualquier transacción que efectúe con dicho vehículo.
18 Todo operador de un depósito de chatarra que compre metal
19 considerado chatarra deberá llevar un registro de la descripción de
20 la chatarra, la cantidad comprada, así como el nombre, firma, y la
21 dirección de la persona a quien se lo compró y la fecha en que la
22 recibió. El operador conservará la información anotada respecto a

1 cada vehículo y la chatarra por lo menos cinco (5) años después de
2 hacer la última entrada en el libro.

3 (h) ...”

4 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
5 enmendará el Reglamento Núm. 6892 para conformarlo a esta Ley.

6 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.